

Citar este número al responder:
0742-724592023

Guadalajara de Buga, 12 de noviembre de 2025

Señor:
CARLOS FELIPE LONDOÑO
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 12943 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0742-039-001-005-2018
Actos administrativos que se notifican	Resolución 0740 No. 0742 – 0742 – 12943 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025
Autoridad que lo expidió	Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC
Recurso que procede	Recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación

Conforme a lo expuesto, se adjunta copia íntegra del acto administrativo, el cual consta de catorce (14) páginas.

El presente aviso será publicado por el término de cinco (5) días en la página web de la Corporación, así como también, se fijará por el término de cinco (5) en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC en su sede Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Se advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del mismo.

Cualquier información y/ solicitud deberá ser remitida por medio de los canales autorizados por la Corporación: ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sede de piscicultura

Citar este número al responder:
0742-724592023

ubicada enseguida del Batallón Palacé de la ciudad de Buga o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.argbs.com/PQRDWeb/>

Cordialmente,



KELLY JOHANNA MARÍN
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos: 14 páginas

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista 
Archivase en: 0742-039-001-005-2018



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 12943 DE 2025
(16 DE OCTUBRE DE 2025)**

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-001-005-2018"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que LA COMPETENCIA de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0742 - 00813 de fecha 28 de julio de 2021, por la cual se ordenó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se llevó a cabo en el corregimiento de Zanjón Hondo, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que inicio el proceso administrativo sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es CARLOS FELIPE LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.865.171.

HECHOS

Obran en el expediente informes de visita de fecha del 29 de noviembre de 2017 y 01 de diciembre de 2017¹, mediante los cuales se atendió una denuncia anónima por presuntas actividades generadoras de olores ofensivos, relacionadas con el desarrollo de actividad avícola.

Que, mediante Resolución 0740 No. 0742 - 000861 de fecha 28 de agosto de 2018², se impuso una medida preventiva y se establecieron unas obligaciones a la Avícola Señorial, así:

"ARTICULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva; consistente en: suspensión INMEDIATA de las actividades de explotación avícola en los galpones No. 1 y 2 en la Avícola señorial de propiedad del señor CARLOS FELIPE LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.865.171, ubicada en el corregimiento de Zanjón Hondo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga (V). (...)"

ARTICULO SEGUNDO: El propietario de la Avícola Señorial de propiedad del señor CARLOS FELIPE LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.865.171, ubicada en el

¹ Folios 1-19

² Folios 20-38



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 12943 DE 2025
(16 DE OCTUBRE DE 2025)**

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-001-005-2018”

corregimiento de Zanjón Hondo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga (V), debe cumplir con las siguientes obligaciones para el mejoramiento de infraestructura:

1. *Se prohíbe la reutilización de las camas o lechos en más de un ciclo productivo.*
 2. *El material resultante de cada ciclo deberá ser evacuado una vez haya finalizado el proceso de sanitización. Se deberá llevar un registro de la fecha de inicio y finalización del proceso de sanitización y un registro de la fecha de evacuación del material (pollinaza) indicando el número de bultos o en su defecto el volumen de material evacuado.*
 3. *No se podrá dar inicio a un nuevo ciclo productivo sin haber finalizado la evacuación total de los residuos o subproductos generados en el ciclo anterior.*
 4. *Se deberá realizar un proceso de fertilización y mantenimiento de la cerca viva con el fin de favorecer su desarrollo.*
 5. *Se deberá plantar una franja de plantas arbustivas que generen olores como jazmín de noche a lo largo de la cerca divisoria del predio con el fin de mitigar los olores propios de la explotación.*
- [...]

Posteriormente, se expidió la Resolución 0740 No. 0742 - 00813 del 28 de julio de 2021³, “Por la cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos”.

En atención a la línea jurídica corporativa, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las medidas necesarias para corregir las irregularidades administrativas presentadas durante la actuación, con el fin de ajustarla a derecho. En consecuencia, se expidió la Resolución No. 0740-00960 del 21 de julio de 2022⁴, mediante la cual se ordenó dejar sin efectos la formulación de cargos, quedando el procedimiento en etapa inicial.

En el expediente obra informe de visita del 17 de marzo de 2025, en el cual se deja constancia de que el predio se encuentra desmantelado de toda actividad avícola (folios 130 a 132). Así mismo, en los folios 134 a 136 obra el concepto técnico correspondiente.

PRUEBAS

Se tienen como elementos materiales probatorios:

1. Informes de visita de fecha del 29 de noviembre de 2017 y 01 de diciembre de 2017, visible a folios 1-19
2. Informe de visita del 26 de marzo de 2019, visible a folios 73-78
3. Informe de visita del 17 de marzo de 2025, visible a folios 130-132
4. Concepto técnico del 26 de agosto de 2025, visible a folios 135-137

DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante la Resolución 0740 No. 0742 – 000861 del 28 de agosto de 2018, fue impuesta medida preventiva, consistente en suspensión inmediata de adecuación de actividades de explotación avícola en los Galpones No. 1 y 2 en la Avícola Señorial, ubicada en el corregimiento de Zanjón Hondo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga.

³ Folios 79-82
⁴ Folios 95-100

12



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 12943 DE 2025
(16 DE OCTUBRE DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-001-005-2018”**

De conformidad con los alcances del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva tiene por objeto prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala que, las mismas tienen carácter preventivo y transitorio, y, puede ser levantadas de oficio o a petición de parte a las voces del artículo 35 ibidem.

A este momento procesal, y al revisar nuevamente la actuación administrativa, se encuentra que, mediante Resolución 0740 No. 0742 – 000861 del 28 de agosto de 2018, se impuso como medida preventiva la suspensión de actividades de explotación avícola en los galpones 1 y 2, además de imponer otras obligaciones, relacionadas con las buenas prácticas.

En la visita realizada el 26 de marzo de 2019, el informe técnico señala que las obligaciones impuestas fueron cumplidas, destacando la no reutilización de camas, la ausencia de uso de pollinaza, la realización de labores de limpieza y desinfección, la siembra y fertilización de cerca viva, así como la adopción de otras buenas prácticas. Todo ello dio cuenta de la erradicación de los olores ofensivos; sin embargo, se advirtió que los galpones 1 y 2 continuaban en uso y desarrollo de su actividad económica.

El concepto técnico correspondiente concluyó que el usuario cumplió las obligaciones impuestas, pero no acató la medida preventiva de suspensión del desarrollo de la actividad económica.

Posteriormente, en el informe de visita del 17 de marzo de 2025, se dejó constancia de la terminación total de la actividad económica en el predio.

En apego a la norma, se tiene que la autoridad ambiental impuso, por un lado, unas obligaciones de carácter técnico, encaminadas a fomentar buenas prácticas ambientales, las cuales fueron debidamente acogidas por el usuario, según se desprende de los informes de visita y los conceptos técnicos. Por otro lado, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades.

En cuanto a la medida preventiva, debe recordarse que su finalidad es prevenir, impedir o evitar la continuación o la ocurrencia de hechos que atenten contra el medio ambiente.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-703 de 2010, señaló que la medida preventiva debe ser proporcional al hecho que la motiva y perseguir un fin legítimo acorde con el ordenamiento jurídico, de manera que resulte necesaria y adecuada a las circunstancias que dieron origen a su imposición.

La legitimidad del medio busca dotar a la administración de mecanismos idóneos para impedir la afectación, daño o riesgo que se esté materializando en contra del medio ambiente. Por ello, la autoridad ambiental, al imponer la medida preventiva, debe estimar que el medio adoptado es el más eficaz para cumplir dicha finalidad.

Adicionalmente, debe considerarse la idoneidad o adecuación de la medida, es decir, que la suspensión de actividades solo resulta procedente cuando sea indispensable para lograr el objetivo propuesto, en tanto se configure como el medio más adecuado y conducente al propósito esperado, tal como lo ha precisado la Sentencia C-298 de 2016.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 12943 DE 2025
(16 DE OCTUBRE DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-001-005-2018”**

Al revisar la medida impuesta, se observa con claridad que resultó desproporcionada frente al hecho investigado, toda vez que no era necesario ordenar la suspensión total de las actividades de explotación avícola en los galpones 1 y 2. Lo que debió disponerse era la suspensión de las prácticas inadecuadas, como la reutilización de camas o lechos, la evacuación de la pollinaza y la sanitización al finalizar cada proceso productivo, así como la evacuación total de subproductos y la siembra de cerca viva, medidas que resultaban proporcionales a la situación y que, en efecto, fueron las adoptadas dentro de las obligaciones técnicas.

El desarrollo histórico del expediente evidencia que, únicamente con la imposición y cumplimiento de las obligaciones técnicas, el usuario logró superar la situación de olores ofensivos. Por tanto, no era proporcional al hecho ordenar la suspensión total de las actividades de explotación avícola en los galpones 1 y 2, pues bastaba con la corrección de las malas prácticas para garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

En consecuencia, en esta oportunidad procesal se dispone levantar la medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación avícola en los galpones 1 y 2 de la Avícola Señorial, ubicada en el corregimiento de Zanjón Hondo del municipio de Buga, por no ser proporcional al hecho que la originó.

DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Mediante Resolución 0740 No. 0742 - 000861 de fecha 28 de agosto de 2018⁵, se impusieron las siguientes obligaciones:

“ARTICULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva, consistente en: suspensión INMEDIATA de las actividades de explotación avícola en los galpones No. 1 y 2 en la Avícola señorial de propiedad del señor CARLOS FELIPE LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.865.171, ubicada en el corregimiento de Zanjón Hondo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga (V). (...)

ARTICULO SEGUNDO: El propietario de la Avícola Señorial de propiedad del señor CARLOS FELIPE LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.865.171, ubicada en el corregimiento de Zanjón Hondo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga (V), debe cumplir con las siguientes obligaciones para el mejoramiento de infraestructura:

- 1.-Se prohíbe la reutilización de las camas o lechos en más de un ciclo productivo.*
- 2. El material resultante de cada ciclo deberá ser evacuado una vez haya finalizado el proceso de sanitización. Se deberá llevar un registro de la fecha de inicio y finalización del proceso de sanitización y un registro de la fecha de evacuación del material (pollinaza) indicando el número de bultos o en su defecto el volumen de material evacuado.*
- 3. No se podrá dar inicio a un nuevo ciclo productivo sin haber finalizado la evacuación total de los residuos o subproductos generados en el ciclo anterior.*
- 4. Se deberá realizar un proceso de fertilización y mantenimiento de la cerca viva con el fin de favorecer su desarrollo.*
- 5. Se deberá plantar una franja de plantas arbustivas que generen olores como jazmín de noche a lo largo de la cerca divisoria del predio con el fin de mitigar los olores propios de la explotación.*

[...]

⁵ Folios 20-38



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 12943 DE 2025
(16 DE OCTUBRE DE 2025)**

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-001-005-2018"

En la visita realizada el 26 de marzo de 2019, visible a folios 73 a 75 del expediente, se dejó constancia del cumplimiento de la obligación impuesta. De igual forma, en el concepto técnico del 20 de mayo de 2019, visible a folios 76 a 78, se concluyó que el usuario cumplió con la obligación establecida.

En consecuencia, se tiene que la condición técnica impuesta al usuario fue cumplida en su totalidad, logrando con ello la mejora de las prácticas pecuarias. En ese sentido, se reconoce el cumplimiento total de las obligaciones a su cargo, procediendo al levantamiento de las obligaciones impuestas.

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece la cesación del procedimiento como un instrumento para la terminación del trámite administrativo sancionatorio, siempre que la situación se subsuma en alguna de las causales previstas en el artículo 9 de la misma norma.

Cabe señalar que la Ley 1333 de 2009 fue modificada por la Ley 2387 de 2024, la cual amplió las causales jurídicas de cesación del procedimiento. Sin embargo, mediante Circular CVC No. 0032 del 30 de abril de 2025, esta Autoridad Ambiental precisó la línea jurídica aplicable, indicando que, en atención al carácter irretroactivo de la Ley 2387 de 2024 y a la ausencia de un régimen de transición, los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad al 25 de julio de 2024 deben continuar rigiéndose por la Ley 1333 de 2009 en su versión original, sin las modificaciones introducidas por la nueva ley.

Por ende, y en cumplimiento de dicha directriz interna, la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionatorio se efectuará conforme a las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, sin considerar las modificaciones introducidas por la Ley 2387 de 2024.

De esta manera, el artículo 23 de la misma norma señala que, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9°, así será declarado mediante acto administrativo motivado, y se deberá ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el presunto infractor, quien deberá ser notificado de dicha decisión.

Revisado el expediente administrativo con radicado No. 0742-039-001-005-2018, obra a folios 135 a 137 el concepto técnico de fecha 26 de agosto de 2025, el cual se analiza con el propósito de determinar la procedencia de alguna de las causales de cesación del procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y cuyo contenido señala lo siguiente:

(...) 1. REFERENTE A: <i>Determinación de continuidad de Proceso Sancionatorio Ambiental</i> 2. DEPENDENCIA/DAR: <i>Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Sur</i> 3. GRUPO/UGC:
--



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 12943 DE 2025
(16 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-001-005-2018"

Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):
Los contenidos en el expediente No. 0742-039-001-005-2018

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):
A continuación, se relaciona al presunto infractor contra el recurso aire:

PRESUNTO INFRACTOR	CARLOS FELIPE LONDOÑO GÓMEZ
CÉDULA	9.865.171
DIRECCIÓN	Municipio de Guadalajara de Buga, corregimiento Zanjón Hondo, Avícola Señorial.
TELEFONO	317 502 4148
CORREO	cafelogo@gmail.com

6. OBJETIVO:
Emitir concepto para determinar la continuidad del proceso sancionatorio Ambiental por afectación al recurso aire en el corregimiento Zanjón Hondo, municipio de Guadalajara de Buga.

7. LOCALIZACIÓN:

Predio	Matricula / Cedula Catastral	Vda / Cgto	Municipio	Departamento
Avícola Señorial	373 – 87281	Zanjón Hondo	Buga	Valle de Cauca
	373 – 53429			
	373 – 30305			
	373 – 20080			
	761110002000000080449000000000			
	761110002000000080197000000000			
	761110002000000080234000000000			
	761110002000000080207000000000			
COORDENADAS DEL PREDIO				
COORDENADAS GEOGRÁFICAS			ALTITUD	
LONGITUD		LATITUD		963 MSNM
76°18'38.60"O		3°53'25.50"N		
COORDENADAS PLANAS				
X: 1.085.165		Y: 921.992		



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 12943 DE 2025
(16 DE OCTUBRE DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-001-005-2018"**

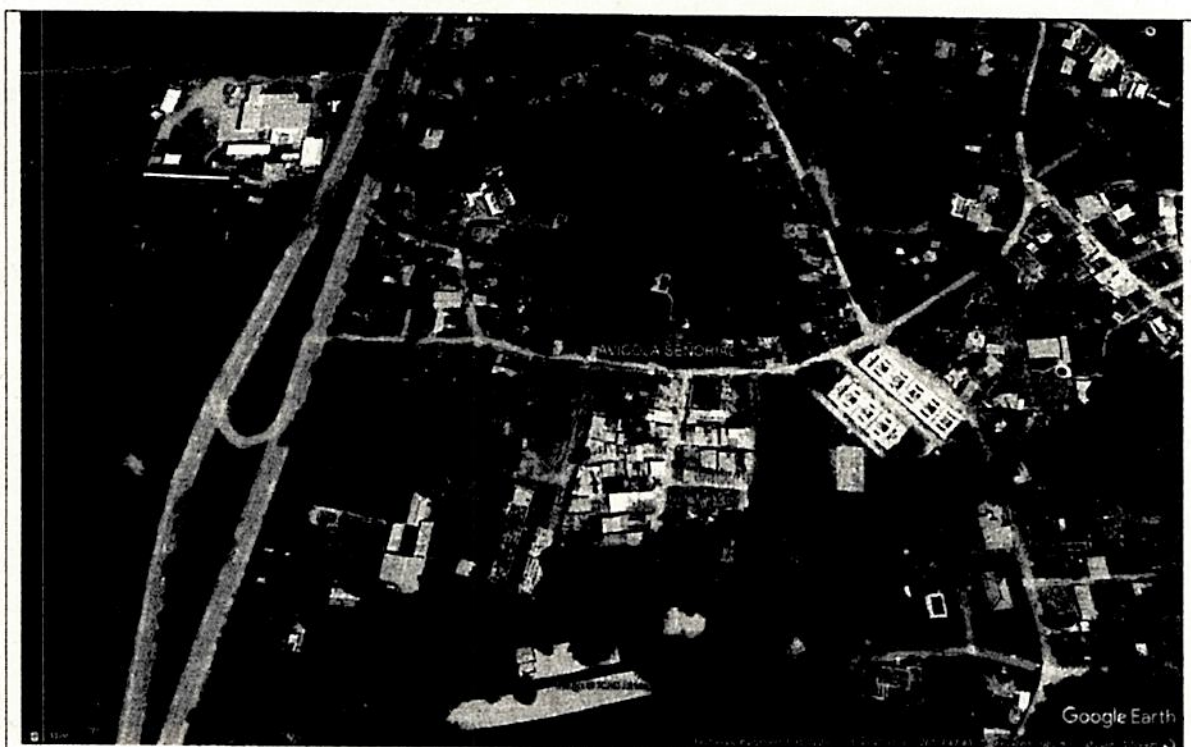


Imagen 1. Ubicación del predio
Fuente. Google Earth

8. ANTECEDENTE(S):

Los días 29 de noviembre y 1 de diciembre del 2017, se realizaron visitas de verificación al corregimiento Zanjón Hondo del municipio de Guadalajara de Buga, con el fin de atender denuncia de olores ofensivos relacionada con la avícola Señorial del grupo Bucanero, en la cual se verificó el mal manejo de la pollinaza e infraestructura inadecuada para el manejo de pollos.

El día 28 de agosto del 2018, se emite la Resolución 0740 No. 0742 000861 del 2018 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva y unas obligaciones a la Avícola Señorial, ubicada en el corregimiento de Zanjón Hondo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga", consistente en la Suspensión inmediata de actividades de explotación avícola en los galpones No. 1 y 2, así como la obligación de realizar las adecuaciones necesarias en la infraestructura de los galpones y en el manejo de la pollinaza, con el fin de prevenir y mitigar los impactos ambientales identificados.

El día 14 de febrero del 2019, mediante el radicado No. 141082019 el señor Carlos Felipe Londoño en calidad de responsable de la actividad, solicita el levantamiento de la medida preventiva y presenta documentación en la cual acreditan el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0740 No. 0742 000861 del 2018:

- Copia del certificado de uso del suelo No. 113 del 23/10/2018 de la secretaria de planeación de Buga.
- Copia de los Certificados de Tradición de los predios tipificados como suelo Rural
- Copia del Formato de Registro de Sanitización del último ciclo
- Copia de los recibos o constancias de la salida de la pollinaza del predio
- Copia de la factura de compra del insumo para la fertilización de la cerca viva (UREA)



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 12943 DE 2025
(16 DE OCTUBRE DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-001-005-2018"**

- Copia de la factura de la compra de las plantas (Jazmín de Noche) que fueron sembradas en la zona de los galpones 1 y 2.

El día 18 de febrero del 2018, se emite Auto de Sustanciación 022 – 2019, en el cual se resuelve solicitar a la UGC – GSP, programar visita técnica al predio y emitir concepto para el levantamiento de la medida preventiva y cumplimiento de las obligaciones y se remite memorando No. 0742 – 1897120219 del 19 de febrero del 2018 a la UGC para que de atención a lo resulte en el Auto de Sustanciación.

El día 26 de marzo del 2019, se llevó a cabo la visita de verificación al predio, en la cual se evidenció que, los galpones No. 1 y 2 se encontraban ocupados y según lo informado por el señor Carlos Felipe Londoño llevaba ocupado desde el 7 de marzo del 2019, toda vez que cuentan con uso favorable del suelo.

El día 20 de mayo del 2019, se emitió concepto técnico en el cual se determina que se debe mantener la Suspensión Inmediata de las actividades en los galpones No. 1 y 2, hasta que la Corporación se pronunciara de fondo. Con respecto a las demás obligaciones impuestas se encontraban cumpliendo satisfactoriamente.

El día 28 de julio del 2021, se emite la Resolución 0740 No. 0742 00813 del 2021 "Por la cual se inicia el proceso sancionatorio y se formulan cargos", por el incumplimiento de la suspensión de actividades en los galpones No. 1 y 2.

El día 21 de julio del 2022, se emite la Resolución 0740 No. 0741 – 00960 del 2022 "Por la cual se decide sobre solicitud de levantamiento de medida preventiva, se sana la actuación y se dictan otras disposiciones", en la cual se resuelve:

- No acceder al levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0742 000861 del 2018.
- Dejar sin efectos el artículo tercero de la Resolución 0740 No. 0742 00813 del 2021, en el cual se formularon cargos en contra del señor Carlos Felipe Londoño.
- Conservar la validez de todas las pruebas obrantes en el expediente 0742-039-001-005-2018.

El 19 de septiembre del 2022, se emite Auto de Sustanciación, en el cual se dispone a oficiar a entidades públicas con el fin de que indiquen la última dirección física y/o electrónica reporta por el señor Carlos Felipe Londoño Gómez.

El día 17 de marzo del 2025, se realizó visita técnica de verificación al predio en el marco del seguimiento a la medida preventiva e inicio de proceso sancionatorio ambiental.

9. NORMATIVIDAD:

- Ley 1333 del 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".
- Ley 2387 del 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"
- Decreto – Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".
- Decreto 1076 del 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 12943 DE 2025
(16 DE OCTUBRE DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-001-005-2018”**

- Resolución 1541 del 2013 “Por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones”
- Resolución 2087 del 2014 “Por la cual se adopta el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos”

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Teniendo en cuenta los antecedentes del caso, se procedió a realizar una visita técnica el día 17/03/2025 a la avícola Señorial, con el fin de verificar las condiciones actuales del predio y determinar la continuidad del proceso sancionatorio ambiental:

(...)

Como medida de seguimiento a la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 0742-000861 del 28 de agosto de 2018 e inicio de proceso administrativo sancionatorio ambiental impuesto mediante la Resolución 0740 No. 0742-00813 del 28 de julio de 2021 al señor Carlos Felipe Londoño, los funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara- San Pedro realizaron visita técnica al predio, ubicado en el corregimiento de Zanjón Hondo, del municipio de Guadalajara de Buga.

La visita fue atendida por el señor Carlos Felipe Londoño, quien actualmente se desempeña como Administrador del predio y ya no, según él, como arrendatario.

Conviene señalar que la Medida Preventiva impuso como obligación la suspensión inmediata de las actividades de explotación avícola en los galpones No. 1 y 2 en la avícola señorial.

En este sentido, se procedió a realizar recorrido al interior de la avícola, encontrando que la totalidad de galpones (incluyendo el 1 y 2) se encontraban sin ocupación. Frente al hecho, el señor Carlos Felipe Londoño afirmó que la actividad avícola fue suspendida de manera definitiva desde el mes de junio de 2019.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en las obligaciones de la Resolución 0740 No. 0742-000861 del 28 de agosto de 2018, se considera que el señor Carlos Felipe Londoño dio cumplimiento a la Medida Preventiva.

Por lo tanto, se recomienda remitir el presente informe de visita al coordinador de la Cuenca Guadalajara- San Pedro para continuar con las etapas del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución 0740 No. 0742-00813 del 28 de julio de 2021.

(...)

Con la verificación realizada en campo se constató que, el señor Carlos Felipe Londoño, ya no actúa en calidad de arrendatario del predio, si no de administrador y actualmente no se realiza ninguna actividad agropecuaria dentro del predio que pueda generar olores ofensivos que afecten el centro poblado de Zanjón Hondo. Por lo tanto, está dando cumplimiento con la medida preventiva de suspensión de actividades.

Cabe resaltar que, según lo evidenciado en la visita llevada a cabo el día 17/03/2025, la actividad productiva correspondiente a avicultura se suspendió definitivamente, y se observó que los galpones No. 1 y 2, ya están desmantelados y los que siguen en pie se encuentran vacíos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0742 000861 del 2018, consistente en la suspensión de actividades en los galpones No. 1 y 2. Asimismo, se considera que el hecho investigado correspondiente a los olores



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 12943 DE 2025
(16 DE OCTUBRE DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-001-005-2018”**

ofensivos en un predio rural con concepto de uso favorable no es constitutivo de una infracción ambiental, toda vez que se adoptaron las medidas de Buenas Prácticas de Manufactura – BPM, para el sector avícola disminuyendo la generación de olores ofensivos por la infraestructura de los galpones y el mal manejo de la pollinaza.

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:
N/A

12. CONCLUSIONES:

Con base en la verificación realizada mediante visita técnica del 17 de marzo de 2025, se constató que en el predio avícola Señorial actualmente no se desarrollan actividades de explotación avícola. En cuanto a los galpones No. 1 y 2, sobre los cuales recaía la medida preventiva de suspensión de actividades, fueron desmantelados, mientras que los demás permanecen desocupados. Por lo cual la generación de olores ofensivos por inadecuado manejo de la pollinaza dejó de existir, en la medida que la actividad productiva se encuentra suspendida de manera definitiva. En este sentido, se determinó que el señor Carlos Felipe Londoño dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0740 No. 0742-000861 del 28 de agosto de 2018. En consecuencia, se recomienda proceder con el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0742-000861 del 2018, contenida en el expediente No. 0742-039-001-005-2018.

Asimismo, con base en lo expuesto, se considera que, no es procedente continuar con el proceso sancionatorio ambiental, por lo tanto, se puede proceder con el cierre del expediente No. 0742-039-001-005-2018, ya que, a partir de la visita llevada a cabo el 17/03/2025, se pudo establecer que la actividad generadora de olores ofensivos se suspendió definitivamente y al verificarse que no existen daños ambientales en la zona, se configuraría uno de los causales de cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental, establecidos en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, ya que, actualmente no se observan en el predio actividades que puedan causar efectos nocivos en la salud de las personas, del medio ambiente.

No obstante, el cierre del proceso sancionatorio no habilita la reanudación de la explotación avícola sin el cumplimiento estricto de las obligaciones ambientales y sanitarias vigentes. En caso de que se retomen dichas actividades productivas, estas deberán desarrollarse bajo los parámetros de la normatividad ambiental aplicable, implementando de manera integral las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) y demás lineamientos técnicos exigidos para la producción avícola, garantizando así la prevención de impactos negativos sobre el medio ambiente y la salud de la comunidad.

13. OBLIGACIONES:
N/A.

De conformidad con el análisis integral de las pruebas obrantes dentro del expediente, se tiene que la actuación administrativa sancionatoria se originó por la atención de una denuncia anónima relacionada con presuntas actividades generadoras de olores ofensivos provenientes de la explotación avícola desarrollada en el predio denominado “Avícola Señorial”, ubicado en el corregimiento de Zanjón Hondo, municipio de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), bajo la responsabilidad del señor Carlos Felipe Londoño Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.865.171.

En atención a las verificaciones efectuadas en las visitas de 29 de noviembre y 1 de diciembre de 2017, se impuso mediante Resolución No. 0740-000861 del 28 de agosto de 2018 una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de explotación avícola en los

10



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 12943 DE 2025
(16 DE OCTUBRE DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-001-005-2018"**

galpones No. 1 y 2, junto con una serie de obligaciones dirigidas al mejoramiento de la infraestructura y la gestión ambiental de la actividad.

Entre dichas obligaciones se encontraban: (i) prohibir la reutilización de las camas o lechos en más de un ciclo productivo; (ii) evacuar el material resultante de cada ciclo (pollinaza) una vez finalizado el proceso de sanitización, dejando constancia de ello en registros técnicos; (iii) no iniciar un nuevo ciclo productivo sin haber evacuado totalmente los residuos del anterior; (iv) realizar procesos de fertilización y mantenimiento de la cerca viva; y (v) establecer una franja de plantas arbustivas aromáticas, como jazmín de noche, a lo largo de la cerca divisoria del predio, con el fin de mitigar los olores característicos de la explotación.

Posteriormente, y dentro del proceso de seguimiento, mediante visitas y revisión documental, se evidenció que el señor Carlos Felipe Londoño Gómez adoptó medidas de adecuación y cumplimiento de las obligaciones impuestas, allegando soportes que acreditan el desarrollo de acciones encaminadas a mejorar las condiciones sanitarias y ambientales del predio, tales como certificaciones de uso del suelo, registros de sanitización y constancias de salida del material orgánico.

No obstante, mediante Resolución No. 0740 - 00813 del 28 de julio de 2021, se dispuso la apertura del proceso administrativo sancionatorio y formulación de cargos por presunto incumplimiento de la suspensión ordenada. Sin embargo, atendiendo la aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), la Corporación, mediante Resolución No. 0741 - 00960 del 21 de julio de 2022, dejó sin efectos la formulación de cargos al advertir que la situación jurídica no correspondía al supuesto de flagrancia y que era necesario ajustar la actuación a derecho, manteniendo el procedimiento en etapa inicial.

En el marco del seguimiento posterior, el día 17 de marzo de 2025, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara–San Pedro realizaron visita técnica de verificación al predio "Avícola Señorial", constatando que la actividad avícola se encuentra suspendida desde el año 2019.

En la diligencia se observó que los galpones No. 1 y 2 —objeto directo de la medida preventiva— fueron desmantelados, mientras que los demás permanecen vacíos y sin uso. No se evidenciaron olores ofensivos, ni almacenamiento de pollinaza o subproductos avícolas, ni residuos asociados a dicha explotación.

De igual manera, se verificó que el administrado ya no actúa como arrendatario, sino como administrador del predio, y que no se desarrolla actualmente ninguna actividad agropecuaria en el inmueble que pueda generar afectaciones al recurso aire o al bienestar de la comunidad aledaña.

En este sentido, el concepto técnico emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con base en la visita del 17 de marzo de 2025, concluyó que las causas que originaron la imposición de la medida y la apertura del proceso sancionatorio han sido superadas, toda vez que la fuente generadora de olores ofensivos dejó de existir y no se evidencia afectación ambiental actual, ni daños o alteraciones sobre los recursos naturales o la salud de la población.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 12943 DE 2025
(16 DE OCTUBRE DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-001-005-2018"**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, son causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, entre otras, la inexistencia del hecho investigado. En el presente caso, las verificaciones técnicas y la documentación allegada permiten concluir que el hecho objeto de investigación —la generación de olores ofensivos por actividad avícola— desapareció fácticamente, al haberse suspendido de manera definitiva y cumplido las obligaciones impuestas mediante la medida preventiva.

Asimismo, conforme al artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, todo acto sancionatorio debe fundarse en un informe técnico que determine las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran la infracción. Por tanto, si el soporte técnico evidencia que ya no existen las condiciones fácticas que dieron origen al proceso, resulta procedente aplicar en igual sentido la cesación del procedimiento, al no existir fundamento material ni jurídico que sustente la continuación de la actuación.

Así las cosas, se advierte que la medida preventiva cumplió su finalidad de evitar la prolongación de un posible impacto ambiental, logrando la corrección voluntaria de la conducta y la eliminación del riesgo sobre el recurso aire. De esta manera, se configura plenamente la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (inexistencia del hecho investigado), razón por la cual se dispone el cese del procedimiento sancionatorio ambiental y el archivo del expediente No. 0742-039-001-005-2018.

Así las cosas, se advierte que la medida preventiva fue levantada al determinarse que no resultaba proporcional al hecho investigado. No obstante, mediante el cumplimiento de las obligaciones impuestas, que corresponden a recomendaciones de carácter técnico, se demostró la eficacia de las mismas, en tanto el usuario corrigió voluntariamente la conducta y eliminó el riesgo sobre el recurso aire.

En consecuencia, se configura plenamente la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, relativa a la inexistencia del hecho investigado, razón por la cual se dispone el cese del procedimiento sancionatorio ambiental, al no encontrarse infracción al deber normativo ni daño o afectación al medio ambiente. En mérito de lo anterior, se ordena el archivo del expediente No. 0742-039-001-005-2018.

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

En ese sentido, el principio de eficacia prevé:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las"



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 12943 DE 2025
(16 DE OCTUBRE DE 2025)**

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-001-005-2018"

irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Igualmente, el principio de economía señala que *"las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*.

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el *"expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

"ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado."

"ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley."

"ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, se ha de expedir acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 12943 DE 2025
(16 DE OCTUBRE DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-001-005-2018”**

En virtud de lo anterior, la Directora territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 0742-000861 del 28 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0742 – 000861 del 28 de agosto de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: CESAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, bajo el radicado 0742-039-001-005-2018, iniciado contra CARLOS FELIPE LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.865.171, por encontrarse probada la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a CARLOS FELIPE LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.865.171, el contenido del presente acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto procede únicamente recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SÉPTIMO: En firme la presente decisión, procédase con el archivo y anotaciones en las plataformas electrónicas.

Dada en Guadalajara de Buga, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista

Revisó: Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC G-SP

Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializada.

Expediente: 0742-039-001-005-2018.

